



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 29 de agosto del 2017

VISTOS:

La Carta Nº 0011-2016-OC/INR de fecha 27 de setiembre del 2016, y el Informe Técnico Nº 002-2017-STOIPAD de fecha 31 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA de fecha 20 de abril del 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón", como Entidad Pública tipo B, para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, con fecha 05 de diciembre del 2014, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nº 024-2014-OP-INR entre la Entidad y el señor JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO para efectos que éste último se desempeñe en el cargo de Técnico en Relaciones Públicas en la Oficina de Comunicaciones, encontrándose entre sus funciones:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes del EL INSTITUTO que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de EL INSTITUTO, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente contrato.
- Abstenerse de realizar acciones y omisiones que pudiera perjudicar o atentar la imagen institucional EL INSTITUTO guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.



Que, con fecha 03 de junio del 2015, el Técnico EP Lino Novoa Santi, Administrador del Local del Círculo Militar – Sede Tarapacá denunció al servidor CAS José Alejandro Ponce Talledo por no haber cancelado el importe de S/. 400.00 soles correspondiente al alquiler del local para el día 30 de diciembre del 2014, el mismo que lo realizó a nombre de la Institución Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón a efectos de llevarse a cabo el Programa de Trabajo Curso de Capacitación "Estilos de Vida Saludable" elaborado por el Equipo de Bienestar de Personal;

Que, con fecha 26 de junio del 2015, el Jefe de la Oficina de Logística de la entidad remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 342-2015-LOG-INR mediante el cual hace de conocimiento la cancelación de la Factura N° 0001-000583 de fecha 31 de diciembre del 2014 a nombre de TOLDOSY EVENTOS "GAMARRA" del proveedor César Enrique Gamarra Ugaz, servicio contratado a través de la Orden de Servicio N° 663 por el importe de S/. 7,000.00 soles, que incluía, entre otros servicios, el alquiler de local para el día 30 de diciembre del 2014 a fin de llevarse a cabo el Curso de Capacitación Estilos de Vida Saludable, asimismo remite el acta de conformidad de fecha 31 de diciembre del 2014 expedido por la encargada del Equipo de Bienestar de Personal de la Entidad;

Que, con fecha 06 de julio del 2015, el Señor José Alejandro Ponce Talledo remitió al Jefe de la Oficina de Comunicaciones, el Informe N° 004 señalando su participación en la actividad del 30 de diciembre del 2014, como apoyo de la Oficina de Bienestar de Personal, acudiendo a la Sede del Cuartel Tarapacá con el propósito de alquilar el local, ofreciendo sus buenos oficios para dicho fin. Sin embargo, y debido a que se le atribuía responsabilidad en la demora del pago del alquiler, y en aras de evitar mayor daño a su imagen, asumió el pago del alquiler del local realizado el día 08 de junio del 2015;

Que, con fecha 20 de julio del 2015, la Directora General remitió al señor Lino Novoa Santi – Administrador del Círculo Militar de Supervisores Técnicos y Sub. Oficiales, la Carta N° 632-2015-DG-INR mediante la cual se le comunicó que habiendo realizado las acciones administrativas respectivas, el referido trabajador informó que con fecha 08 de junio del 2015 asumió la cancelación total del pago pendiente;

Que, con fecha 19 de enero del 2016, el Director de Servicios de Salud Hospitalarios y de Investigación del IGSS remitió a la Directora General del INR, el Memorial de fecha 14 de enero del 2016 presentado por el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón respecto al comportamiento y acción inadecuada por parte del Sr. José Ponce, en relación documentos remitidos por la empresa Cuartel Tarapacá;

Que, por otra parte, el Jefe de la Oficina de Comunicaciones remitió a la Directora General del INR, la Nota Informativa N° 044-2016-OC/INR de fecha 21 de enero del 2016, mediante la cual recomienda que la Oficina de Personal derive el expediente a la Secretaría Técnica a fin de que se pueda realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, mediante el Memorando N° 021-2016-OC/INR de fecha 20 de mayo del 2016, se dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Alejandro Ponce Talledo por observarse presuntos indicios de la comisión de la falta disciplinaria prescrita en el artículo 85 de la Ley N° 30057 literal d) *negligencia en el desempeño de sus funciones* al haber realizado conductas prohibidas por el Reglamento Interno de Trabajadores aprobado mediante la Resolución Directoral N° 136-2011-SA-DG-INR de fecha 17 de agosto del 2011, así como haber incumplido obligaciones de su Contrato Administrativo de Servicios y la obligación prevista en el artículo 39 literal a) de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 212-2016-OP/INR de fecha 23 de junio del 2016 se dispuso imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 35 días



por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Resolución N° 01584-2016-SERVIR/TSC/Primera Sala de fecha 25 de agosto del 2016, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad del Memorando N° 021-2016/OC-INR del 20 de junio del 2016 y la Resolución Administrativa N° 212-2016-OP-INR del 23 de junio del 2016, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta. La citada Resolución es notificada a la Entidad el 02 de setiembre del 2016;

Que, con fecha 27 de setiembre del 2016, es expedida la Carta N° 0011-2016-OC/INR mediante la cual se dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor CAS JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO por haber indicios de comisión de la falta disciplinaria prescrita en el artículo 85 de la Ley N° 30057 literal d) *negligencia en el desempeño de sus funciones* al haber realizado conductas prohibidas por el Reglamento Interno de Trabajadores y haber incumplido la obligación prescrita en el literal e) del Contrato Administrativo de Servicios 024-2014-OP/INR, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que formule su descargo;

Que, mediante escrito presentado el 04 de octubre del 2016, el servidor CAS JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO, presenta sus descargos sobre las imputaciones que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, señalando:

"Respecto a lo señalado es pertinente mencionar que mediante CIRCULAR N° 001-2015-OC/INR de fecha 05 de enero del 2015, mi superior jerárquico el licenciado Juan Martínez Montes, Jefe de la Oficina de Comunicaciones para efectos de accionar a tiempo frente a actividades que demandaban premura en la acción, puntualizó de manera taxativa las actividades que me asignaban y que por orden verbal ya que venía desempeñando y en ella consta de manera expresa la obligación de "brindar asistencia protocolar en actividades extra e institucional en eventos organizados por el INR".

(...) la actividad realizada el 30 de diciembre de 2014 en la Sede Tarapacá del Círculo Militar de Superiores Técnicos y Sub. Oficiales del Ejército del Perú que se menciona motivo mi participación, la misma que es calificada de negligente por el documento de apertura del proceso sancionador, fue una actividad que estuvo programada por el Equipo de Bienestar de Personal de la Institucional que se realizó, y que siguió todos los procesos logísticos para la cancelación al proveedor del Servicio, la empresa Toldos y eventos Gamarra, y finalmente conto con la respectiva conformidad del servicio otorgado por la Licenciada Tania María Beatriz Mejía Carbajal encargada de la Jefatura del equipo de Bienestar de Personal, de tal manera que en todo el proceso de realización de la actividad mencionada y su cancelación no ha existido observación alguna, ni reclamo por parte de ninguna de las partes.

(...) debo decir que en cumplimiento en mis funciones asignadas por mi superior jerárquico tal como ya quedo demostrado con el circular indicado en líneas precedentes, me limité a acompañar a la Licenciada Tania María Beatriz Mejía Carbajal encargada de la Jefatura del Equipo de Bienestar de Personal responsable de la actividad a las instalaciones del lugar donde se iba a realizar la actividad programada en beneficio de los trabajadores de la entidad y ante el hecho de que el administrador de dicha sede que no tenía contrato directo con el INR sino como el Proveedor la empresa "Toldos y Eventos Gamarra", al percatarse que la actividad era para el INR (y que esta institución tenía una deuda pendiente con dicho local por la realización de otra actividad) por lo que el mismo día de la actividad, es decir, el 30 de diciembre del 2014 puso en duda la realización de una actividad que ya había motivado una serie de actos preparatorios e invitado a todos los trabajadores del INR a la misma, es allí que en apoyo a la Licenciada Tania Mejía conversamos con el administrados del local el Técnico Lino Novoa Santi transmitiéndole en representación de la Institución las garantías del pago correspondiente. En el mes de junio del 2015, vale decir 6 meses después de la cancelación al proveedor conforme señala la factura N° 000583 de la empresa Toldos y Eventos Gamarra y la Orden de Servicio N° 663 del año 2014 documentos en los que se aprecia como parte del servicio brindado el alquiler del local, el señor Novoa Santi Lino presenta un reclamo ante la institución atribuyéndome



responsabilidad en el no pago por el uso del local para la mencionada actividad, evidentemente de lo indicado en las líneas previas de mi descargo se infiere que se produjo un diferendo legal entre el Círculo Militar –Sede Tarapacá y el proveedor la empresa Toldos y Eventos Gamarra al que es absolutamente ajeno el INR que en ningún momento ha contratado directamente con el Círculo Militar – sede Tarapacá, por lo que carece de obligaciones frente a estos.

(...)

Ante estos hechos violatorios de mi integridad personal y laboral, me vi obligado a entregar al Círculo Militar Sede Tarapacá en calidad de Pago el monto que ellos reclamaban como adeudado, recibo que aparece como medio probatorio 3.3) en el memorando de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario reservándose para posteriormente reclamar legalmente al proveedor la devolución del pago efectuado por el suscrito sin haber estado obligado a ello.

Como se verá Señor Instructor no he violentado ninguna norma legal, por lo que imputación referida es irregular y carece de tipicidad con lo que se violenta el Principio de Legalidad y las normas del debido proceso incurriéndose en nulidad insalvable.

(...)

El pronunciamiento contenido en la Resolución N° 01584-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala declara: "la Nulidad del memorando N° 021-2016-OC/INR del 20 de mayo de 2016 y la Resolución Administrativa N° 212-2016-OP-INR del 23 de junio del 2016 emitidas por la Oficina de Comunicaciones y la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón; debido a que de vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General como obligaciones e incompatibilidades.

Y no obstante lo dispuesto por el máximo organismo en materia administrativa, el órgano instructor del INR prevaricadoramente en incurriendo en abuso de autoridad reitera los argumentos del procedimiento que ha sido anulado por el mencionado superior";

Que, mediante el Informe Técnico N° 002-2017-STOIPAD-OC-INR de fecha 31 de julio del 2017, el Órgano Instructor señaló que de la revisión de los descargos presentados por el imputado José Alejandro Ponce Talledo corresponde precisar lo siguiente:

Que, la configuración de una relación laboral con el Estado importa la concurrencia de tres elementos esenciales: i) prestación personal de servicios, ii) remuneración, y, iii) subordinación; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente a otros que no tienen esa naturaleza.

Ahora bien, la subordinación implica, del lado del empleador, el ejercicio del denominado poder de dirección, *que comprende una pluralidad de facultades necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la empresa o entidad*, y del lado del trabajador (de acuerdo a las funciones asignadas), ***el deber de sujetarse a dicho poder, cumpliendo estrictamente las órdenes impartidas.***

Una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, *en virtud de la cual el empleador aplica sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones;*

Asimismo, en la relación laboral contractual subsiste el principio de la buena fe, por medio del cual la Entidad presume que el servidor cumplirá las labores con probidad, rectitud, honradez y diligencia;

Respecto a los trabajadores comprendidos en el Régimen Administrativo de Servicios (régimen CAS), los numerales 15.A.1 y 15.A.2 del artículo 15 Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de la Contratación Administrativa de Servicios, señala:



15.A.1. *Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de sus servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

15.A.2. *El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia.*

En concordancia, con los artículos 5 y 6 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE que aprueba las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercer el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, que establecen:

"Artículo 5.- *Los trabajadores contratados bajo el régimen CAS prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.*

Artículo 6.- *El poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen CAS comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal en que hubiera incurrido el trabajador".*

Estableciéndose en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, como obligaciones generales de todo servidor CAS, las siguientes:

a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.*

Que, con fecha 03 de junio del 2015, el Técnico EP Lino Novoa Santi, Administrador del Local del Círculo Militar – Sede Tarapacá denunció al servidor CAS José Alejandro Ponce Talledo por no haber cancelado el importe de S/. 400.00 soles correspondiente al alquiler del local para el día 30 de diciembre del 2014, el mismo que lo realizó a nombre de la Institución a efectos de llevarse a cabo el Programa de Trabajo Curso de Capacitación "Estilos de Vida Saludable" elaborado por el Equipo de Bienestar de Personal;

Que, con fecha 26 de junio del 2015, el Jefe de la Oficina de Logística remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 342-2015-LOG-INR mediante el cual hace de conocimiento la cancelación de la Factura N° 001-583 por el importe de S/. 7,000.00 soles a favor del proveedor César Enrique Gamarra Ugaz en mérito a la Orden de Servicio N° 663, que incluía, entre otros servicios, el alquiler de local del día 30 de diciembre del 2014 para el curso de capacitación estilos de vida saludable; remitiendo a su vez el Acta de Conformidad de fecha 31 de diciembre del 2014 expedido por la Encargada del Equipo de Bienestar de Personal;

Que, con fecha 06 de julio del 2015, el Señor José Alejandro Ponce Talledo remitió al Jefe de la Oficina de Comunicaciones, el Informe N° 004 señalando su participación en la actividad del 30 de diciembre del 2014, como apoyo de la Oficina de Bienestar de Personal, acudiendo a la Sede del Cuartel Tarapacá con el propósito de alquilar el local, ofreciendo sus buenos oficios para dicho fin. Sin embargo, y debido a que se le atribuía responsabilidad en la



demora del pago del alquiler, y en aras de evitar mayor daño a su imagen, asumió el pago del alquiler del local realizado el día 08 de junio del 2015;

Que, en el presente caso, si bien mediante CIRCULAR N° 001-2015-OC/INR de fecha 05 de enero del 2015, el Jefe de la Oficina de Comunicaciones le encargó la función de "*brindar asistencia protocolar en actividades extra e institucional en eventos organizados por el INR*", esta no implicaba asumir funciones exclusivas de la Oficina de Logística, las cuales según el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio del 2006 en su Artículo 21 señala que.- la Oficina de Logística: Es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con los recursos materiales y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios internos, para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y funcionales del INR, depende la Oficina Ejecutiva de Administración y tiene asignados los siguientes objetivos funcionales:

b) Establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Que, en este sentido, de lo señalado por el propio imputado en escrito de descargo que describe "(...)se siguió todos los procesos logísticos para la cancelación al proveedor del Servicio, la empresa Toldos y eventos Gamarra, y finalmente conto con la respectiva conformidad del servicio otorgado por la Licenciada Tania María Beatriz Mejía Carbajal encargada de la Jefatura del equipo de Bienestar de Personal, de tal manera que en todo el proceso de realización de la actividad mencionada y su cancelación no ha existido observación alguna, ni reclamo por parte de ninguna de las partes"; así como la referencia realizada por la Oficina de Logística en el Informe N° 342-2015-LOG-INR mediante el cual hace de conocimiento el pago efectuado al proveedor César Enrique Gamarra Ugaz a través de la Orden de Servicio N° 663 por el importe de S/. 6,160.00 soles, que incluía, entre otros servicios, el alquiler de local para el día 30 de diciembre del 2014; se puede concluir que el imputado no ha desvirtuado ni ha realizado la aclaración respectiva en relación a la motivación del alquiler de local para el día 30 de diciembre del 2014 a nombre del Instituto Nacional de Rehabilitación, más aún cuando el alquiler del local formaba parte de los servicios prestados por el proveedor César Enrique Gamarra Ugaz. Asimismo, no remitido documentación alguna que lo faculte o designe de manera expresa como personal a cargo de la contratación logística requerida para algún tipo de evento realizado por la Entidad o en nombre de ésta, más aún cuando según el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio del 2006 esta es una función exclusiva y excluyente de la Oficina de Logística regulada por la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento.



Que, por otra parte, el haber realizado el pago de S/. 400.00 soles al Cuartel Tarapacá, por concepto de alquiler del local, no desvirtúa la responsabilidad administrativa del servidor José Alejandro Ponce Talledo, puesto que la imputación de la falta administrativa se encuentra referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones prescrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, al haber realizado conductas prohibidas descritas en el Reglamento Interno del Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación, siendo estas: *Los funcionarios y servidores del INR están impedidos de ejercer actividades particulares relacionadas directa o indirectamente con las funciones inherentes a la institución sin la autorización correspondiente. Y Asumir durante las comisiones de servicios o centro de labores, funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato.* Así como haber incumplido la obligación establecida en el inciso e) del Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2014-OP-INR referida a *Abstenerse de realizar acciones y omisiones que pudiera perjudicar o atentar la imagen institucional EL INSTITUTO guardando absoluta confidencialidad;*

Que, adicionalmente, en relación al presunto abuso de autoridad por parte del órgano instructor citado por el denunciado en referencia que "*la Resolución N° 01584-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala que declara la Nulidad del memorando N° 021-2016-OC/INR del 20*

de mayo de 2016 y la Resolución Administrativa N° 212-2016-OP-INR del 23 de junio del 2016 emitidas por la Oficina de Comunicaciones y la Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón; debido a que de vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General como obligaciones e incompatibilidades”;

Que, además, si bien mediante la Resolución N° 01584-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del Servicio civil declaró la nulidad del acto de apertura y sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 212-2016-OP-INR del 23 de junio del 2016, esto se debió a la imputación del incumplimiento de la obligación prevista en el literal a) artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (*Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil*), que aún se encuentra vigente y no es aplicable, puesto que la Entidad no se encuentra en una etapa de tránsito al Servicio Civil y no cuenta con servidores incorporados al nuevo Régimen del Servicio Civil de la Ley N° 30057, sin embargo no implica de modo alguno que no se encuentre fehacientemente acreditada la falta administrativa en la cual ha incurrido el imputado José Alejandro Ponce Talledo;

Que, del análisis de la documentación que obra en el presente expediente administrativo disciplinario, se concluye que se encuentra acreditado los hechos materia del proceso administrativo disciplinario al imputado servidor CAS JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO, ex Técnico en Relaciones Públicas del INR, al haber alquilado las instalaciones del Centro de Esparcimiento del Cuartel Tarapacá – Chorrillos, por el importe de S/. 400.00 Soles para el día 30 de diciembre del 2014, en nombre del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, sin contar con ninguna autorización ni motivación, ni ser parte de sus funciones (por ser función exclusiva de la Oficina de Logística quien se encuentra a los procesos logísticos de la Entidad según lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio del 2006); más aún cuando la prestación referida al alquiler de local formaba parte del servicio contratado con el proveedor César Enrique Gamarra Ugaz por el importe S/. 7,000.00 soles que contaba con la Orden de Servicio N° 000663 de fecha 31 de diciembre del 2014, que devinieron en la comisión de la falta administrativo tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil *la negligencia en el desempeño de sus funciones*, al haber realizado conductas prohibidas descritas en el Reglamento Interno del Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación, siendo estas: *Los funcionarios y servidores del INR están impedidos de ejercer actividades particulares relacionadas directa o indirectamente con las funciones inherentes a la institución sin la autorización correspondiente. Y Asumir durante las comisiones de servicios o centro de labores, funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato*, así como haber incumplido la obligación establecida en el inciso e) del Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2014-OP-INR referida a *Abstenerse de realizar acciones y omisiones que pudiera perjudicar o atentar la imagen institucional EL INSTITUTO guardando absoluta confidencialidad*;

Que, sin embargo, es necesario evaluar lo prescrito en el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a fin de poder determinar la sanción aplicable en el presente caso tomando en consideración los siguientes elementos: el grado de afectación de los bienes de Estado, las circunstancias de la comisión de la falta, así como los antecedentes de los servidores;

Que, mediante el Informe de Situación Actual N° 060-ESLC-OP-INR-2016 de fecha 13 de mayo del 2016, expedido por el Jefe del Equipo de Selección, Legajo y Capacitación, señala que el servidor JOSE ALEJANDRO PONCE TALLEDO, no registra méritos ni deméritos;

Que, por otra parte, habiendo quedado acreditado que el imputado servidor CAS JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO, ex Técnico en Relaciones Públicas del INR, alquiló las



instalaciones del Centro de Esparcimiento del Cuartel Tarapacá – Chorrillos, por el importe de S/. 400.00 Soles para el día 30 de diciembre del 2014, en nombre del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, sin contar con ninguna autorización ni motivación, ni ser parte de sus funciones (por ser función exclusiva de la Oficina de Logística quien se encuentra a los procesos logísticos de la Entidad según lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26 de julio del 2006); más aún cuando la prestación referida al alquiler de local formaba parte del servicio contratado con el proveedor César Enrique Gamarra Ugaz por el importe S/. 7,000.00 soles que contaba con la Orden de Servicio N° 000663 de fecha 31 de diciembre del 2014;

Que, por tanto, se concluye que al encontrarse acreditado los hechos materia del proceso administrativo disciplinario que devinieron en la comisión de la falta tipificada prescrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil *la negligencia en el desempeño de sus funciones*, al haber realizado conductas prohibidas descritas en el Reglamento Interno del Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación, siendo estas: *Los funcionarios y servidores del INR están impedidos de ejercer actividades particulares relacionadas directa o indirectamente con las funciones inherentes a la institución sin la autorización correspondiente. Y Asumir durante las comisiones de servicios o centro de labores, funciones distintas a las de su cargo, sin la autorización de su jefe inmediato*, así como haber incumplido la obligación establecida en el inciso e) del Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2014-OP-INR referida a *Abstenerse de realizar acciones y omisiones que pudiera perjudicar o atentar la imagen institucional EL INSTITUTO guardando absoluta confidencialidad* corresponde imponer la sanción;

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por (15) QUINCE DÍAS al servidor CAS **JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO**, conforme lo establece el inciso b) del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, debiendo notificarse al interesado, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- OTORGAR al servidor CAS **JOSÉ ALEJANDRO PONCE TALLEDO** el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso impugnatorio correspondiente, el cual deberá ser dirigido al Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MAGC/JACN


.....
Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho
CLAD N° 11008
Jefe (e) de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón